



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00666-00

Reprográmese la audiencia que en el presente trámite ha de cumplirse, e infórmese a las partes que la misma se efectuará **el 27 de enero de 2021** a las **8:30 am**.

Adviértaseles que, atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

Teniendo en cuenta que ante la contingencia generada por la pandemia, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, nos vimos avocados a digitalizar los expedientes que se encuentran a cargo de este Despacho, trabajo que se ha venido cumpliendo pese a que no contamos con elementos adecuados para el efecto, lo que indiscutiblemente afectó el cumplimiento de los términos para emitir sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del CGP, prorróguese por seis (6) meses más el plazo para resolver el presente asunto¹.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que entre el 16 de marzo y el 1 de agosto de 2020 no corrieron términos. (Acuerdo PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y Decreto 564 de 2020)

² Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b2b8bf00a31c20b2f2eb8956ff44f4107375523a1a2e6b767576732703d
07bc**

Documento generado en 24/11/2020 08:59:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00801-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el hecho segundo de la demanda, indicando los términos del acuerdo al que allí hace alusión, especificando el número y fecha de las cuotas de administración que hicieron parte del referido acuerdo, y las causas por las que afirma se generó incumplimiento por parte de la obligada. De haber hecho pagos en cumplimiento del referido acuerdo, así deberá indicarlo la agrupación ejecutante.

2. En el mismo sentido, deberá allegar documentos que dan cuenta de la celebración del referido acuerdo.

3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00801 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb27a5dc829e76179635cd343f347409ac58c8e8a154c2092e50f07b41d5e0a
0**

Documento generado en 24/11/2020 06:07:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00804-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En virtud de lo establecido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, deberá aportar los documentos que soporten su afirmación, con relación a la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00804 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b906eafa89cdb4fadd8bfa059a7b559ce664e01553083565df400f7c5e061665

Documento generado en 24/11/2020 06:07:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00808-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar **en poder de quién se encuentra el referido documento**. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Complemente el hecho tercero de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, desacumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

5. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00808 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be6b6fea4f13e4a2c33c8a583e9dd70490d47356d7f8f150b56c63de8a86789e

Documento generado en 24/11/2020 06:07:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00810-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE.**

Téngase en cuenta que según el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia en asuntos como el presente se puede fijar bien sea por el domicilio del demandado (numeral 1.º), o por el lugar del cumplimiento de la obligación (numeral 3.º). En el presente caso, según se indicó en la demanda, fue el último criterio el empleado por el ejecutante para fijarla, pues así lo indicó en el acápite destinado para tal fin.

Así las cosas, teniendo en cuenta que del título valor se extrae que la obligación debía satisfacerse en la ciudad de Palmira (Valle del Cauca), imposible se torna avocar el conocimiento del presente asunto y, por tanto, necesario es remitir las diligencias a los jueces de ese territorio.

Por tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda de la referencia, en virtud de lo establecido en el inciso 2.º, artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales Palmira, Valle del Cauca, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiese a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcb0d5706925ab86202873c6ffaac409a6c6be58ceeb0be23571f982e8257df3

Documento generado en 24/11/2020 06:07:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00815-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente, en formato digital de mejor resolución, el plan de pagos que allega a continuación del pagaré, toda vez que el mismo es ilegible.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución y la escritura contentiva de la garantía hipotecaria, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00815 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50cc881837cc8d781d8045f98784a98660e20329902d803e654e00745ea4c89f

Documento generado en 24/11/2020 06:07:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00821-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, el cual, si bien anuncia en los anexos de la demanda, no fue debidamente allegado.

2. En caso de que esto obedezca a la mora en el pago de las mensualidades pactadas, deberá indicarse la fecha en que el incumplimiento ocurrió, y además de ello, pedir de manera separada cada una de las cuotas que se hicieron exigibles entre dicha data y la de presentación de la demanda.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, **allegando los documentos que soporten su afirmación** (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00821 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda5702f3726851b06fda10868f8d78b18be7055b995b2b1278f19991099f396

Documento generado en 24/11/2020 06:07:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00822-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida tanto en el poder como en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.

4. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el extremo demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00822 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**254e30ae3e7e3f3bbb40a88c39caeb046509e5838773bddfa811ce3d93
0450e6**

Documento generado en 24/11/2020 06:07:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00825-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

3. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados o anulados, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LÍDERES DE COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCION, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré 13163 donde funge como deudor JULIO CESAR ORTÍZ OLAVE fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 13163 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré 13163 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LÍDERES DE COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN.

4. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes que solicita. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

5. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

6. Teniendo en cuenta que la última cuota ya se venció, deberá desacumular las pretensiones de la demanda, y solicitar por separado cada uno de los instalamentos que se generaron, separando adecuadamente cada concepto de capital, intereses y demás.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00825 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f70918c770c572ea3ab8d62cb43fe970948790ef37ea9e46dcd3d7d9ea1bbfc
8**

Documento generado en 24/11/2020 06:07:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00826-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue copia de la escritura pública a la que hace referencia en el hecho primero de la demanda, o en su defecto, otro documento que permita establecer lo linderos del inmueble objeto del litigio. (Art. 83 del CGP)

2. Aporte copia del contrato de arriendo, sobre el inmueble en cuestión, o en su defecto, proceda a realizar la manifestación pertinente, bajo los postulados del artículo 245 del CGP.

3. Precise con claridad el tipo de acción que pretende adelantar, Tenga en cuenta que, contrario a lo que ocurre en un proceso de responsabilidad contractual, en el trámite contemplado en el 384 y siguientes del CGP, no es posible solicitar pretensiones de carácter indemnizatorio, pues éste solamente busca la restitución y/o entrega del bien arrendado.

3.1. Si lo pretendido es únicamente la terminación del contrato y la entrega del bien, bajo los postulados de la acción preferente de restitución de inmueble arrendado (art. 39 ley 820/03) deberán excluirse las pretensiones indemnizatorias.

3.2. Contrario a ello, si lo que se busca no es solo la entrega del inmueble, sino además de ello, la correspondiente indemnización de perjuicios, derivada del posible incumplimiento contractual de la contraparte, deberán complementarse las pretensiones, a efectos de que, de hallarse probado, se emita en la sentencia la declaración correspondiente al incumplimiento.

3.2.1. De persistirse en las solicitudes indemnizatorias, deberá acreditarse el requisito previo de conciliación.

3.2.2. En el mismo sentido, deberá proceder a realizar el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

3.2.3. Igualmente deberá complementarse los hechos de la demanda, a efectos de justificar el monto de los perjuicios solicitados. De ser el caso, alléguese material probatorio que de sustento a dichas pretensiones.

3.2.4. Ajústese el acápite de "PEROCESO, CUANTIA Y COMPETENCIA" de acuerdo con el tipo de acción que pretenda ejercer.

4. En cualquiera de los casos, indique como se materializó el pago de los cánones de arrendamiento.

5. Aclare y de ser el caso corrija, la cuantía del proceso, toda vez que se observa discrepancia entre el monto señalado en letras y el indicado en números.

6. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

8. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico y demostrar su proceder.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo

el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00826 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fbb350f718545d16343ad42da6a43a83c93d50a87acfd725f23fbc6f8f55475

Documento generado en 24/11/2020 06:07:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00827-00.

Efectuada una revisión al expediente, encuentra el despacho que debe declararse la falta de competencia por factor objetivo, como quiera que el presente asunto refiere un conflicto generado en el marco de un contrato de prestación de servicios, por el no pago del precio del pacto, el cual debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral.

Al respecto ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“En efecto, de acuerdo con el artículo 2° del Código Procesal, reformado por el artículo 1° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado.”¹ (Subraya del Juzgado).

De igual forma se refirió en Sentencia SL-2385-2018 que:

“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y

¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M.P., Luis Javier Osorio López, Acta No. 20, Radicación No. 21124. 26 de marzo de 2004

pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción” (Subrayado intencional del juzgado).

Por lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia y con apoyo en las previsiones del artículo 16 del Código General del Proceso, ordena su remisión a la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda por carecer de competencia por Factor Objetivo, al tratarse de un tema restringido al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral.

SEGUNDO. Conforme el artículo 16 del Código General del Proceso, por secretaría remítase las presentes diligencias a la oficina de reparto a fin que sea asignada a los Juzgados laborales de Pequeñas Causas de esta Ciudad

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 24 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

db8e561ce4f1bfedc865ecc65933a55addb1663c7bcf83599fc5ed98438a73f9

Documento generado en 24/11/2020 06:07:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00828-00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. (Endosataria en propiedad del Banco BBVA COLOMBIA)** y en contra de **JOSE RENE CRIOLLO BARRIOS**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré allegado como soporte de la ejecución (Folio 20 y 21 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$12.260.000), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (27/10/2020) y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARÍA MARGARITA RUTH SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

¹ El documento original base del recaudo se encuentra en poder de la apoderada judicial del extremo actor, quién podrá ser requerida en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

² Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a20ed6a2465afe43f1182deb0f304d279ce5a8b52153e145908f990390b946

Documento generado en 24/11/2020 06:08:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00829-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue la orden de compra firmada el 9 de septiembre de 2019, a la que se hace referencia en la carta de instrucciones del pagaré n.º 1.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00829 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3451a97ef68f29c0caff2c678971144091c2b4260481c2b77e11992f74335bd

Documento generado en 24/11/2020 06:07:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00830-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El extremo demandante deberá allegar nuevamente el pagaré ejecutado, esta vez mediante copia o fotografía a color, de cuya nitidez sea posible establecer la totalidad del contenido del documento. Tenga en cuenta que la parte destinada a las firmas esta entrecortada. Al paso de lo anterior, con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, deberá allegarse el dorso del instrumento de cobro.

2. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados o anulados, la Cooperativa Multiactiva Credifab - En Liquidación - En Intervención "Coopcredifab", deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré 18295 donde funge como deudor OSCAR MAURICIO PEDROZA CAMARGO, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 18295 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré 18295 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coopcredifab.

3. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y otros rubros, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Al paso de lo anterior, teniendo en cuenta que las fechas de exigibilidad de cada una de las mensualidades pactadas en el pagaré ya se cumplieron, deberá el extremo pedir por separado cada una de ellas, discriminando los montos de capital, interés de plazo, y otros, último concepto cuya causación deberá estar debidamente acreditado

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00830 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL**

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f2485f0c58083a1141a27e0fb10c861a8c022a3e91d7e97a8bd52341f02
d231**

Documento generado en 24/11/2020 06:07:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00831-00.

Por reunir los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de JUAN EDUARDO RESTREPO DIAZ, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré 83367026 de 8 de enero de 2019.

1. Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15'941.636), por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a partir del 6 de marzo de 2020 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificados por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíqueseles en legal forma el inicio del presente trámite judicial.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

¹ Incluido en el Estado n.º 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92f24e6b0e047b7274cf2fadb0c771ce226a25ce725e480e34c2488cdaae90af

Documento generado en 24/11/2020 06:07:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00832-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. A pesar de que el extremo actor manifieste que solo tiene en su poder una copia del contrato de arrendamiento, deberá allegar nuevamente la misma, esta vez mediante fotografía a color, de cuya nitidez sea posible establecer el contenido total del documento, pues la aportada esta borrosa e incompleta.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos que sirven de soporte a la demanda, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentran la referida documental. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibídem*), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Excluya el numeral 2.4 del acápite de pretensiones, pues manifestación de tales características no es pertinente en este tipo de tramites.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00832 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb09c12dae4dcf475213237bbac75d176984f6010084d8c18b8447cf8087
949b**

Documento generado en 24/11/2020 06:08:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00834-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00834 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61c05d196df7be4c249145b331e1d0f39fd9c61146a91ac3dc4371b11df
2fb11**

Documento generado en 24/11/2020 06:08:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00835-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá el abogado proceder a realizar la actualización correspondiente de su dirección de correo en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. Al paso de lo anterior, en el acápite de notificaciones, el abogado deberá incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa, (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Allegue nuevamente, por ambas caras y mediante fotografía a color, el título valor objeto de ejecución.

5. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00835 SUBSANACIÓN).

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a11637e26cd19021556f896e488fabf9a6c821587c7552d67c864f300be91cb

Documento generado en 24/11/2020 06:07:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00836-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Complementétese el hecho 12 de la demanda, precisando una a una y en total, las sumas adeudadas por el encartado por concepto de cánones de arrendamiento.

4. Al paso de lo anterior, el demandante en el hecho 12 deberá discriminar la fecha de inicio y finalización del mes en que se causaron los cánones de arrendamiento cuyo pago -afirma- se realizó de forma tardía, indicando la fecha en que esto último ocurrió.

5. De conformidad con lo expuesto en el hecho 13 de la demanda, alléguese al plenario copia de los recibos del servicio público de agua y alcantarillado cancelados por el arrendador.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos que sirven de soporte a la demanda, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se

encuentran la referida documental. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00836 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c181fafdb15790bc8f4602a4964e1503c214115c01667d9df16c11e7a3f
82c1**

Documento generado en 24/11/2020 06:07:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Includido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00837-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.

3. Complemente el numeral tercero de sus pretensiones, indicando con precisión la fecha desde la que pretende el pago de los intereses moratorios.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa, (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación respecto de cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00837 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46f1d5c855150a8f8be028f1c182c7d7afaacc630cfd762af8a8a5b7d892f52d

Documento generado en 24/11/2020 06:07:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00839-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibídem*), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada Johanna Ciprian Cárdenas, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00839 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c097707e2619b120598aaeca18ec0f3c97708ba079a4737327da5cd36
445e66**

Documento generado en 24/11/2020 06:08:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00840-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Allegue prueba idónea que acredite el pago realizado por ejecutante a la respectiva aseguradora por la suma que reclama por concepto de seguros.

3. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa, (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00840 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34a8372aba023eca81946804c78d1fc9e86a99795f7a15011ae18c2dac54320
7**

Documento generado en 24/11/2020 06:07:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00841-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El extremo demandante deberá allegar nuevamente el pagaré ejecutado, esta vez mediante copia o fotografía a color, de cuya nitidez sea posible establecer el contenido del documento. Al paso de lo anterior, con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, deberá allegarse el dorso del instrumento de cobro.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 íbidem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00841 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4442112b8fda2210a5bb32adfb6b2df4a5b2324494687b63820f07f57625c195

Documento generado en 24/11/2020 06:08:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00842-00.

Por reunir los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **JULIÁN GABRIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré n.º 5229733009386871.

1. Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$13.237.818), por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a partir del 23 de octubre de 2020 y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$425.333) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital adeudado liquidados desde el 24 de enero de 2020 hasta el 21 de octubre de 2020.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**067c33f7832e1c708dd3b2237388c3bdfce7c7ab9558d375a4bfb8db08c55aa
5**

Documento generado en 24/11/2020 06:07:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00843-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente en formato digital y por ambas caras, la factura base de la ejecución. Tenga en cuenta que la misma se debe apreciar completa y sin ningún documento sobrepuesto que obstaculice su visualización.

2. Inclúyase, en el encabezado del libelo introductor, el domicilio de la sociedad demandante y su representante legal.

3. Aclare la razón por la cual fija en este distrito judicial la competencia territorial. Tenga en cuenta que deberá decantarse por **una** de las reglas contempladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa, (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00843 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae9abbddc4b24e36696b269cd26d69162a8a45b55e337625bccbd85c74f3a1
cb**

Documento generado en 24/11/2020 06:07:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00844-00

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, es preciso advertir que en el proceso monitorio el acreedor de la obligación dineraria de origen contractual y plenamente determinada, carece del título que le permitiría acudir de manera directa ante la jurisdicción a efectos de recaudar la obligación a su favor, por ello a través de dicho trámite constituye el instrumento de cobro.

Sin embargo, contrario a lo expuesto, en el presente asunto la parte actora si cuenta con los documentos que le permitirían exigirle a su oponente el cumplimiento de la obligación, por ende, no es el proceso monitorio la vía idónea para que el actor satisfaga sus pretensiones dinerarias.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago deprecado a través de apoderada judicial por PISOS Y RECUBRIMIENTOS JEN S.A.S., contra el CONSORCIO MEMCAR.

SEGUNDO: Archívense digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1da3ebbc0d5e9a6c06e360d4503918fcd5fb68eca1c060257df7ceeece
abf898**

Documento generado en 24/11/2020 06:07:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00846-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, deberá allegarse el dorso del título valor objeto de ejecución.
2. En la pretensión primera, el extremo demandante deberá precisar el número de cuotas en mora que reclama.
3. Como quiera que se exige el pago de un seguro denominado “Seguro Cartera”, alléguese al plenario prueba idónea de la adquisición de tal garantía en favor de la deudora, y del pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora por la suma que reclama por dicho concepto.
4. Así mismo, aclárese al Despacho en qué consisten los denominados “Gastos de Administración” cuyo monto se exige a la deudora, y acredítese mediante documentos idóneos su causación.
5. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de la encartada, allegando los documentos que soporten tal afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00846 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad9d9a2a2bf1e15ddcd3ff929c345088eb876bf33f5a646775bc53518184
1aa4**

Documento generado en 24/11/2020 06:07:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00848-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Allegue nuevamente el cartular que se identifica con el número 1384111 toda vez que la copia allegada está cortada en la parte inferior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00848 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

**cc4e7249d928b76e086db16fbc1bdb2744f86a52f957aa8ce61f7fce19d
84c2d**

Documento generado en 24/11/2020 06:08:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00849-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, corrija en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir **exactamente** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Aporte, con fecha de expedición no mayor a 30 días, el certificado de existencia y representación legal de la endosataria, Cooperativa Multiactiva de Servicios -Coopetransam-.

3. En el encabezado de la demanda, incluya el domicilio de las partes.

4. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

5. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron, si lo hubo, los abonos efectuados por el extremo demandado.

6. Aclare y de ser el caso corrija, el hecho 3 de la demanda, toda vez que la fecha de vencimiento consignada en el pagaré es posterior a la que señala como fecha de la constitución en mora. Al paso de lo anterior, corrija las pretensiones de la demanda en tal sentido.

7. Complemente los hechos de la demanda, indicando de manera **expresa** y a las voces del artículo 431 del CGP, la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.

8. De operar la cláusula aceleratoria en una fecha posterior a la exigibilidad de la primera cuota, deberá el demandante pedir por separado

cada uno de los instalamentos causados antes de la extensión del plazo, y solamente pedir acumulados aquellos que se causaron con posterioridad.

Respecto de las cuotas causadas con anterioridad a la extinción del plazo, deberán discriminarse los montos relacionados por capital, intereses de plazo e interés moratorio, por separado.

9. Atendiendo los efectos de la extinción del plazo, aclare, y de ser el caso corrija o excluya la segunda de sus pretensiones. Tenga en cuenta que los intereses de plazo no pueden ser cobrados después de que se ha constituido en mora al deudor.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00849 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a26d031426da6227939b5a0403fb54f6dcb490b344ea6ad7b7bbd3d89f7d4f98

Documento generado en 24/11/2020 06:07:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00850-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese nuevo poder en el que se refiere correctamente el nombre del demandado, su identificación y el número del título valor objeto de ejecución.

2. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

4. Apórtese certificación de vigencia de la Escritura Pública número 1731 del 19 de mayo de 2020, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00850 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10a0477187f70ee5c3ef14115f794b67ce03e64134da7765a5c1586cc37
06f78**

Documento generado en 24/11/2020 06:08:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00851-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Aporte, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, el certificado de vigencia de la escritura pública contentiva del poder general otorgado a Karem Andrea Ostos Carmona.

4. En el encabezado de la demanda, incluya el domicilio del ejecutado.

5. Teniendo en cuenta la manifestación contenida en el hecho segundo de la demanda, la entidad accionante deberá complementar los hechos de la demanda, indicando, respecto del crédito 04010930000766251, el monto del crédito desembolsado, el número y valor de cuotas pactadas, y la fecha de exigibilidad de la primera de ellas.

6. Allegue el plan de pagos correspondiente a la obligación 04010930000766251 en el cual ha de constar la forma cómo estaban

integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron, si los hubo, los abonos efectuados por el extremo demandado.

7. Conforme a lo anterior, precise en los hechos, la fecha en la que el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación 04010930000766251.

8. En el acápite de notificaciones, corrija la redacción del inciso que contiene la información del ejecutado.

9. En el acápite de pruebas, incluya la copia del pagaré 913851428086, y en los hechos, precise a qué obedece que el mismo hubiese sido aportado al presente trámite.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00851 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1441f5dbd401d053a1fad8866c18764b816e3ca8feb9f6c9406835e8a26adeae

Documento generado en 24/11/2020 06:07:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00853-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, DENIÉGUESE el mandamiento de pago deprecado por la Cooperativa Financiera John F Kennedy, por AUSENCIA DE TITULO VALOR que soporte las pretensiones de la demanda.

Lo anterior en la medida que, no se aportó copia del instrumento de cobro, lo cual impide no solo establecer la existencia del mismo, sino una obligación a favor de la ejecutante y en contra de los encartados, en los términos del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Cooperativa Financiera John F Kennedy contra Carlos Andrés Mendoza Moreno, John Harry Mendoza Moreno y Alba Luz Moreno Varela, por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**836fee1b13014a9fd3b2842c30c3042de536e766bb94cf72c4b92c71c35
16953**

Documento generado en 24/11/2020 06:08:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00854-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Aporte, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, el certificado de vigencia de la escritura pública contentiva del poder general otorgado a Karem Andrea Ostos Carmona.

4. En el encabezado de la demanda, incluya el domicilio de la ejecutada.

5. Teniendo en cuenta la manifestación contenida en el hecho segundo de la demanda, la entidad accionante deberá complementar los hechos de la demanda, indicando, respecto del crédito 06365490003339867, el monto del crédito desembolsado, el número y valor de cuotas pactadas, y la fecha de exigibilidad de la primera de ellas.

6. Allegue el plan de pagos correspondiente a la obligación 06365490003339867 en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron, si los hubo, los abonos efectuados por el extremo demandado.

7. Conforme a lo anterior, precise en los hechos, la fecha en la que el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación 06365490003339867.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00854 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae32271315107ac21c62b8096f935505dfbc474a85b8245367fc650666b9d10

Documento generado en 24/11/2020 06:07:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00855-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En caso de que las direcciones electrónicas actuales de la apoderada judicial sean las contenidas en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Apórtese certificación de vigencia de la Escritura Pública número 5986 del 25 de noviembre de 2019, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

4. Complémentese el encabezado de la demanda, indicando el domicilio del encartado (Artículo 82, Numeral 2°).

5. Corrijase la cuantía del proceso en el acápite de la demanda denominado "TRÁMITE".

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00855 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3de87e0533a8f78c3de6d3768cbcf4bf5b4d40113bcc2d1f105b640a36
7e67b**

Documento generado en 24/11/2020 06:08:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00856-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibidem*).

2. Complemente los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañe al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso).

3. Complemente el hecho cuarto de la demanda, y discrimine detalladamente el monto que por cada mes adeuda el extremo demandado.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de los encartados, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00856 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b249e94ec91d92f4779c15f2d7c85cdb0ec89eaab2aecad611414d6fba6cf2

6

Documento generado en 24/11/2020 06:07:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00857-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00857 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

fa2e5b127f39894e6eb188a2b6351c980ab1f5f205c09fbadd9194a00f29f444

Documento generado en 24/11/2020 06:07:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00858-00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **AMANDA CASTRO ENCISO**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré allegado como soporte de la ejecución (Folios 4 al 7 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$5.266.910), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 17 de octubre de 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCOUR VELÁSQUEZ**, como apoderado de la cooperativa demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

¹ El documento original base del recaudo se encuentra en poder del apoderado judicial del extremo actor, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

² Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**184eda384d6260cd73010fd299f6b3ef0afd7823b0cdeac13c0f49c80e5
ca762**

Documento generado en 24/11/2020 06:07:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00859-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00859 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83fc664a13bf90cf8a0fb5446c6fd1e1d5b52129d2c1bc2c742f70ae408c5250

Documento generado en 24/11/2020 06:08:20 p.m.

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00860-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título valor que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tenerse en cuenta, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00860 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ee1fc4a6b72748f60a4891f3d68711bf120db6bef6ede6fe3f2b007bb362
cb4**

Documento generado en 24/11/2020 06:08:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00861-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrijase la cuantía del asunto en el encabezado de la demanda, concretamente en el aparte denominado "Referencia".
2. Alléguese la certificación de deuda expedida por la administración de la propiedad horizontal donde se ubica el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, donde conste la cuota de administración y la cuota de parqueadero adeudada por los demandados, o en su defecto, alléguese la constancia de pago de dichos valores expedida por la misma oficina.
3. Así mismo, alléguese al plenario los recibos de servicios públicos que dejaron de cancelar los demandados, con la respectiva constancia de pago.
4. Complementétese el hecho 6 de la demanda, indicando la fecha en que fue recibido el inmueble por parte de los arrendatarios.
5. Indíquese cómo se obtuvo el monto de la cláusula penal solicitada.
6. Óptese por el cobro de la cláusula penal o por el cobro de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, por cuanto no es procedente el cobro simultáneo de ambos conceptos, en la medida que se estaría sancionando dos veces el incumplimiento contractual.
7. En cuanto a las pruebas documentales solicitadas, precítese en poder de quien se encuentra la relación de correos y mensajes a la que se hace mención en el numeral segundo, y la razón por la que no fueron aportados con la demanda.

8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato de arrendamiento base de recaudo, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tenerse en cuenta, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

9. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00861 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd5de36af7ca672d842a30e06a32b1e488797f22f774d9cc7bd01075aa
c2c493**

Documento generado en 24/11/2020 06:08:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00862-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Teniendo en cuenta que lo aportado es una copia, y no el original del título que se ejecuta, la parte demandante deberá corregir lo pertinente en el acápite de pruebas.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00862 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2edcdc380b51819751fbb3f0f31b14edadc3959f8cdd2541b8e8c147eb458f

Documento generado en 24/11/2020 06:07:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00863-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El profesional que presenta la demanda allegue el poder especial que le fue conferido por parte del Banco Credifinanciera S.A., que la faculte para iniciar el presente trámite, aunado a los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el mandato.

2. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Compléméntese el encabezado de la demanda, indicando el domicilio del encartado Paul Emerson Barreño Niño (Artículo 82, Numeral 2º).

4. Exclúyase de los acápites de la demanda denominados "IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES literal b" y "NOTIFICACIONES literal b", la información relacionada con la señora Milena Rincón Puentes, pues ésta no es parte del presente asunto, y en su lugar inclúyanse los datos del encartado Paul Emerson Barreño Niño.

5. Explíquese en detalle, en qué consisten las "Comisiones Generadas", cuyo monto se exige por esta vía, y apórtense los documentos pertinentes que den cuenta de su causación.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo

demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00863 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57a4c18339e1d84973921dfea56383e6e7e28728814f19fcd28189ca63d
c7c1a**

Documento generado en 24/11/2020 06:07:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00865-00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **LADY CAROLINA PEÑUELA PINTO**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré allegado como soporte de la ejecución (Folios 20 al 22 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24.855.398), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 28 de octubre de 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO**, como apoderado del banco demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

¹ El documento original base del recaudo se encuentra en poder del extremo actor, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

² Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**144f62fcd48e2b236c9133260a559e46f2470b6a0d47da80d32a33cb86e
d10fa**

Documento generado en 24/11/2020 06:07:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00866-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Allegue con la demanda, en los términos del inciso 5.º del artículo 375 del Código General del Proceso, la certificación expedida por el registrador de instrumentos públicos sobre el inmueble objeto del litigio, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

3. Aporte una certificación que dé cuenta del avalúo catastral del inmueble para el año 2020.

4. Corrija el acápite de cuantía.

5. Anexe los documentos relacionados en los incisos 1, 5, 6 y 8 del acápite de pruebas, los cuales pese a estar enunciados no fueron debidamente aportados.

6. Complemente el acápite de pruebas, incluyendo el correo electrónico de las personas que pretende citar como testigos.

7. Complemente el acápite de notificaciones. Tenga en cuenta que nada se dice en torno al enteramiento de las personas convocadas al presente trámite.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00866 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df9cabc400a1da2dec3db4ea89bd575fb2cdb38c9be9761c63d7232194cc10
9f**

Documento generado en 24/11/2020 06:08:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00868-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección de la abogada, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Alléguese la certificación de deuda expedida por la administración de la propiedad horizontal donde se ubica el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, donde conste la cuota de administración adeudada por las demandadas, o en su defecto, alléguese la constancia de pago de dicho valor expedida por la misma oficina.

4. Exclúyase el inciso segundo del hecho décimo tercero de la demanda, por cuanto no tiene relación con el presente asunto.

5. Así mismo, corríjase en el hecho décimo tercero de la demanda, el nombre de quien otorgó poder para presentar esta demanda.

6. Además de indicar cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de las encartadas, alléguese los documentos que soporten tal afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato de arrendamiento base de recaudo, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tenerse en cuenta, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00868 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41c4d5523d8711b029012935b24ae2e605e5d4c52fc0b3a2878802c8c3
c47dbc**

Documento generado en 24/11/2020 06:07:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00869-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación a cargo de quien se convoca a juicio y en favor de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que a pesar de se acompañó la demanda de un título valor en la modalidad de pagaré, el mismo fue suscrito por Julián Andrés Simijaca Aristizábal; no obstante, la demanda se dirige en contra de Tomás Francisco Valdeblanquez Ochoa, por lo que el documento base de la ejecución, no proviene de quien se señaló como deudor.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76882581084d3752812db61e04427efcb6da9047f5edd29d26e78cb24a8c95

6

Documento generado en 24/11/2020 06:08:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00818-00.

1. Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de no ser porque el Despacho advierte que, dada la ubicación del inmueble objeto del libelo, carece de competencia para conocer el presente asunto.

2. En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas para determinar la competencia territorial, entre las cuales se destaca el numeral séptimo que preceptúa:

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

3. Por su parte, el numeral décimo del precepto referido dispone lo siguiente:

En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

4. Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, en pronunciamientos sobre asuntos similares al aquí planteado, que cuando colisionan estos dos fueros privativos se deben tener en cuenta los principios de libertad e igualdad que rigen el acceso a la administración de justicia, en virtud de los cuales se admite la posibilidad de que la entidad pública decline del beneficio otorgado por el fuero personal, a saber:

*(...) memórese que **la diversidad de «foros» señalados en el artículo 28 del Código General del Proceso tiene una razón de ser**, de modo que la asignación de la competencia por uno y otro, como lo advierte Chioyenda,*

obedece al principio de «libertad e igualdad» de quienes participan en un proceso, conforme al cual la ley reparte «entre el actor y el demandado con equitativa proporción sus garantías». Por eso, con el fin aplicarlos es necesario atender las razones que los justifican, no de otra manera podrá acatarse el principio que irradia a todo el estatuto procesal, esto es, que «toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable» (artículo 6).

(...)

Es el caso del numeral 10 ibídem, que sólo habilita al «juez del domicilio de la entidad pública» para conocer de las contiendas en las que éstas intervengan. Ello, para facilitarle el ejercicio del derecho de acción o contradicción, dependiendo de si es convocante o convocada, de tal suerte que lo pueda desplegar de forma adecuada, sin necesidad de desplazarse a un lugar distinto al asiento de sus negocios. No es otra la aspiración del legislador cuando en estos eventos defiere la «competencia» al «fuero personal», sino que tales «entes» comparezcan al «proceso» en circunstancias menos gravosas.

(...)

Si esto es así, **lo que aparece un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del «foro real»,** máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a ése, deviene en perjuicio de sus intereses.

(...)

De otro lado, las razones de conveniencia para tal desprendimiento tienen que ver con la cercanía de las partes y el juez al lugar donde se sitúan las fincas materia de servidumbre, lo que sin duda les facilitará a ellas el «derecho de defensa», y al operador judicial la adopción de las respectivas decisiones, pues estarán próximos a la cosa litigada. (Auto AC3843-2018; sombreado fuera del texto original).

5. En ese sentido, la Corporación referida ha insistido en que el factor real es prevalente en los procesos contenciosos que versen sobre derechos reales, debido a que:

(...) tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos, los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, conforme al numeral 7º del canon 28 del Estatuto Adjetivo **es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.**

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

(...)

Así quedó dicho en el Informe de Ponencia al Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de la Cámara de Representantes, que desembocaría en la adopción, en 2012, del Código General del Proceso, donde se expuso:

“Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar donde se encuentren los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar (...).”

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es siempre investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial las del convocado.

(...)

*Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376 C.G.P.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.), **es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., y en los segundos la necesidad de adelantar la audiencia -precisamente- en ese lugar.***

(...)

*En consecuencia, **la controversia en la aplicación de dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y el real, el mismo legislador la fija a favor de este último**, y el fundamento está en las razones prácticas antes expuestas; en adición, en lo concerniente al subjúdice, porque el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo. (Auto AC5045-2019; sombreado fuera del texto original).*

6. Bajo la perspectiva anterior, el Juzgado observa que en el caso concreto el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., domiciliado en Bogotá, D. C., formuló demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en contra los herederos determinados e indeterminados de la sucesión ilíquida del señor ISIDRO MUÑOZ HERNÁNDEZ, en calidad de titular del derecho real de dominio del inmueble denominado “El Medio” ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Obando, Valle del Cauca. El actor señaló en el libelo introductor que la competencia recae en el Juez Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca, por la ubicación del predio.

Sin embargo, el estrado judicial mencionado, en auto de 29 de enero de 2020, rechazó el conocimiento de este asunto por falta de competencia en atención a que la persona jurídica demandante es una sociedad de economía mixta domiciliada en Bogotá, D. C., y, en consecuencia, remitió

la demanda a los juzgados civiles municipales esta ciudad; correspondiéndole su reparto a este Despacho Judicial.

7. Ahora bien, no se comparte la razón jurídica esgrimida por el Juez Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca, debido a que en criterio de esta juzgadora la regla que ha de prevalecer es la prevista en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, aquella que indica que en los procesos de servidumbres será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, sin que sea aplicable el fuero personal por la naturaleza pública del actor.

En efecto, si bien el numeral 10 del artículo 28 *ibidem* habilita al juez del domicilio de la entidad pública, esta norma cumple la finalidad de facilitarle el ejercicio de su derecho de acción o contradicción de manera menos gravosa al no desplazarse a un lugar distinto a su domicilio, lo cierto es que la normatividad adjetiva se rige por los principios de acceso a la justicia (art. 2, *ib.*), igualdad de las partes (art. 4, *ib.*) e inmediatez (art. 6, *ib.*), los cuales implican que se debe garantizar a las personas el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, de modo tal que se debe lograr la igualdad real entre partes y adicionalmente se debe asegurar que el juez practique personalmente todas las pruebas y las actuaciones judiciales que correspondan.

8. Por lo tanto, en un proceso que verse sobre derechos reales, como la servidumbre, es imperativo que el funcionario que conozca tal asunto se halle cerca del predio objeto del mismo, a saber, Obando, Valle del Cauca, para que así sea más sencilla y eficaz la recaudación y la práctica de las pruebas, en especial de la inspección judicial, entre otros actos procesales, puesto que esa proximidad le permitirá tramitar y resolver la cuestión litigiosa con la mayor economía procesal.

En adición, no se verían afectados los intereses de las partes, puesto que, por el contrario, esa cercanía propicia una igualdad real entre los extremos en contención, ya que será más fácil para los demandados ejercer su derecho a la defensa en la localidad donde se encuentre el inmueble, lo que no ocurrirá si se viesen forzados a trasladarse a Bogotá, D. C., ciudad que se encuentra a más de 350 km de distancia. Solo de esta manera se conseguirá una igualdad auténtica entre las partes, que les asegure su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la defensa de sus intereses.

9. Sumado a lo anterior, es relevante mencionar que el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. decidió presentar la demanda en Obando, Valle del Cauca, por la ubicación del predio, lo que reiteró mediante escrito presentado el 4 de febrero del año cursante ante el juzgador que rechazó la competencia, para lo cual expuso que se debe garantizar el acceso a la administración de justicia a la parte pasiva, así como respetar el fuero real para asegurar que el proceso sea decidido por un juez que tenga la

posibilidad de conocer el inmueble conforme con la naturaleza de ese tipo de controversias, de acuerdo con los principios de inmediación, igualdad, economía procesal y debido proceso.

Puestas así las cosas, es ostensible que no se debe impedir que la entidad pública formule la demanda de imposición de servidumbre en el lugar donde se encuentra el predio, en razón a que esto permitirá que sea efectivo el derecho a la defensa de su contraparte y posibilitará que el juez de conocimiento adopte con la mayor economía procesal las decisiones que correspondan, sin que para tal efecto se vean afectados los intereses de ese organismo estatal, por cuanto este tiene la capacidad para ejercer sus derechos en una localidad diferente a la de su domicilio, especialmente dado que, entre otros factores, su capital pagado es cercano a los quinientos mil millones de pesos, según su certificado de existencia y representación legal.

10. En conclusión, los anteriores motivos son suficientes para inferir que la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente formulada por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra los herederos determinados e indeterminados de la sucesión ilíquida del señor ISIDRO MUÑOZ HERNÁNDEZ, en calidad de titular del derecho real de dominio del inmueble denominado "El Medio" ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Obando, Valle del Cauca, debe ser conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, en los términos del numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se declarará la ausencia de competencia para conocer este asunto, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 139 *ibidem*, se procederá a suscitar conflicto negativo y se remitirá el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse del superior funcional común entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca, para que lo resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto por el fuero real.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b08d87bfc0b562b273b81b5096009c4d5181357b088b5205f1b43f6b4608a6d6

Documento generado en 24/11/2020 06:07:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00799-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente, en formato digital de mejor resolución, el poder especial en el que se capte por completo el documento, toda vez que en el que se allegó con la demanda no se aprecia la parte final del mismo, especialmente lo que tiene que ver con el correo electrónico del apoderado, el cual valga la pena precisar, debe coincidir con la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. En el acápite denominado “partes”, corrija la información de la demandante toda vez según lo indicado en el encabezado de la demanda, es ADVISOR S.A.S., y no quien allí indica. Al paso de lo anterior incluya la información pertinente respecto de la demanda MARTHA CECILIA ACERO RUÍZ.

3. Allegue al plenario un certificado de tradición actualizado, con fecha de expedición no mayor a 30 días, del vehículo objeto del litigio.

4. Con respecto a lo solicitado en el numeral 3.º de las pretensiones, aclare el monto de la indemnización que pretende, y especifique a que suma “entregada” hace referencia. Igualmente, deberá discriminar adecuadamente los conceptos de lucro cesante y daño emergente.

5. Al paso de lo anterior, por tratarse del reconocimiento de una indemnización, en virtud de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, realícese el juramento estimatorio, en los términos del precitado artículo.

6. Aclare el numeral 4.º de las pretensiones, indicando a qué obedece la reducción de la cláusula penal cobrada respecto de la pactada en el contrato de compraventa.

7. Complemente el hecho 3.º, indicando la forma en la que se materializó la negociación realizada entre NESTOR DÍAZ MONCADA y la empresa ADVISOR S.A.S. Allegue documentos que soporte a sus afirmaciones.

8. Complemente el hecho el hecho 5.º de la demanda, indicando si la permuta a la que se refiere se materializó, en caso tal, deberá allegar el certificado de tradición de ese vehículo.

9. Corrija el hecho 6.º y 8.º, tenga en cuenta que quien demanda no es la persona natural allí indicada, sino la persona jurídica que representa.

10. Complemente el hecho 7.º de la demanda, indicando las fechas exactas en las que se realizaron los pagos que allí menciona.

11. Complemente el hecho 12, indicando cuál o cuáles son los títulos que soportan la ejecución a la que allí se refiere.

12. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

13. Al tenor de lo señalado en el numeral 9.º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá incluir en la demanda la determinación de la cuantía.

14. Allegue nuevamente la demanda, en formato digital de mejor resolución, toda vez que en el acápite "*interrogatorio de parte*" y "*notificaciones*" no se ven algunas de las direcciones de correo suministradas.

15. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la

totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, y deberá acreditarlo.

16. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00799 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7108f6f106c6ba2a97d05fd46c823cd4647bdb66e3f0df51d9ec8b9be46e158

Documento generado en 24/11/2020 06:07:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00608-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda. Nótese que, si bien es cierto, la parte demandante dio cumplimiento a los tres primeros puntos del auto del pasado 7 de octubre, no hizo lo mismo con el último de ellos.

Lo anterior, toda vez que aun cuando allegó una captura de pantalla con la que pretendió acreditar el envío simultáneo de la demanda, sus anexos, y el escrito de subsanación a la demandada, tal documento no permite verificar que el destinatario de la comunicación electrónica sea Claudia Jasbleidy Quiroga Robayo, tampoco que el correo de la destinataria corresponda con la dirección indicada en el acápite de notificaciones del libelo introductor ni que, en efecto, se hayan adjuntado los documentos que debían ponerse en su conocimiento.

Por lo anterior, no es posible tener por acreditado el cumplimiento de lo establecido en el inciso 4.º del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020 y resulta imperioso rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por SONIA PATRICIA BARRERA PEDRAZA, en contra de CLAUDIA JASBLEIDY QUIROGA ROBAYO.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7353918de956f6e23bb14d8c529f6ca5632733e6d68dc7ec5ee501a6cb
67fa5e**

Documento generado en 24/11/2020 06:07:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00613-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **EDGAR ARTURO MORA** y en contra de **MAURICIO ESTUPLAN GARNICA**, por las siguientes cantidades representadas en la letra de cambio fechada 15 de septiembre de 2019 que sirve de soporte a la ejecución (Folios 20 y 21 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$2.300.000), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 16 de agosto de 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES**, como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ El documento original base del recaudo, se encuentran en poder del apoderado judicial del ejecutante, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87852677f14d9654d73856d97a4b9eaddc36350ecff6f8f77221434b3553
c265**

Documento generado en 24/11/2020 06:07:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

Se deja constancia que el presente trámite se enlistó dentro de los procesos incluidos en el Estado N° 85, empero, se omitió publicar la providencia en el link respectivo, por lo cual, su enteramiento se hace en debida forma en el Estado N° 86, de 25 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00620-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BETTY FANOR RAMÍREZ ESCOBAR**, en contra de **NANCY AUDREY CÁRDENAS** y **OMAR ALEXÁNDER SÁNCHEZ ESPITIA**, por las siguientes cantidades, representadas en una (1) letra de cambio sin número de fecha 14 de diciembre de 2015.

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$2.000.000), por concepto de capital contenido en el referido título valor.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir desde el 15 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ ALEJANDRO OBREGÓN ESPINEL**, como endosatarios en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

¹ Incluido en Estado N° 86, publicado el 25 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fa9200b4b75bff1e10a6b8578bfa58de58f17a2365d61f27683075d5a5e1a78

Documento generado en 24/11/2020 06:07:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**